

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA

MANIZALES

Oficio número 7033

Mayo 28 de 2018

Doctor

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ

PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

CARRERA 5 # 15-80

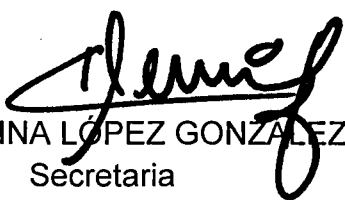
BOGOTÁ D.C.

REF: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA 2018-00136
Accionante: CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Para efectos de su notificación y para que pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa, me permito remitirle copia de la demanda de tutela y del auto proferido el 28 de mayo de 2018 por el H.M. Ramón Alfredo Correa Ospina, donde fueron vinculados los participantes en las convocatorias 001 A 007 de 2015 del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procurador Judicial II de la Procuraduría General de la nación, por lo cual se le **SOLICITA NOTIFICARLOS** del auto admisorio de la demanda de tutela en referencia, por medio de la página Web del mencionado proceso de selección.

Igualmente se le **ORDENA INFORMAR**, en el término de dos días, las ciudades y los cargos de Procurados Judicial II que se encuentren vacantes a la fecha.

Atentamente,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Secretaria

AAO

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicado: E-2018-249974 31/05/2018 10:56:53
E-2018-249974.txt



PALACIO DE JUSTICIA "FANNY GONZÁLEZ FRANCO"
CARRERA 23 N° 21-48 PISO 1 OFICINA 103
TELÉFONO 8879625 FAX 8879628
secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
MANIZALES, CALDAS
SALA CIVIL-FAMILIA**

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAG. PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2018-00136-00
ACCIONANTE: CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO TUTELA 1ª N° 01

Se **ADMITE** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por el señor **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De manera oficiosa y atendiendo al objetivo de la acción Constitucional y sus pretensiones, se encuentra procedente vincular, por tener incidencia dentro del trámite de la presente acción a los **PARTICIPANTES EN LAS CONVOCATORIAS 001 A 007 DE 2015 DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER LOS CARGOS DE CARRERA DE PROCURADOR JUDICIAL II DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; estos deberán ser notificados por intermedio de la Procuraduría General de la Nación a través de la página web del mencionado proceso de selección.

Se advierte a las dependencias accionadas y los vinculados que pueden pronunciarse, si a bien lo tienen, sobre la acción interpuesta, dentro del término de los **dos (2) días** siguientes a la notificación del presente proveído.

PRUEBAS.

Se ordena oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de 2 días informen al Despacho, indique las ciudades y los cargos de Procurador judicial II que se encuentran vacantes a la fecha.

Téngase como pruebas las aportadas por el accionante en libelo del expediente.

Notifíquese este auto al accionante, a las demás partes y vinculados, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

EL MAGISTRADO,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Señores

Magistrados Tribunales Superior de Manizales o Administrativo de Caldas
Manizales.

2018-00136

Referencia: Acción de Tutela. Derechos de petición y debido proceso administrativo.

Carlos Mario Arango Hoyos, persona mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la C.C. 7.550.250 de Armenia, respetuosamente presento ante su despacho judicial acción de tutela en contra del **Procurador General de la Nación**, para que se disponga la protección de mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo (como aspirante a ocupar un cargo en la Procuraduría General de la Nación, dentro de un concurso de méritos) y el derecho de Petición contemplado en el artículo 23 de la Norma Superior, reglamentado por la Ley 1755 de 2015 y al interior del órgano de control accionado por la resolución 009 de 2017, expongo a usted los siguientes

HECHOS:

1º El 19 de Enero de 2018 radiqué en el correo electrónico de la Procuraduría General de la Nación quejas@procuraduria.gov.co la petición que anexo a este recurso de amparo.

2º El mismo día se acusó recibo de la recepción de la petición indicada, tal como se demuestra con el correo que me fue remitido por el órgano de control, que según se transcribe textualmente dice:

Procuraduría General de la Nación (PGN)

Estimado/a usuario/a,

Le comunicamos que se ha realizado una tramitación desde la Sede Electrónica que procedemos a enviarle adjunto en este correo.

El código de su solicitud es: **E-2018-019496**

El código de solicitud generado sirve para poder consultar posteriormente el estado de su solicitud, ingresando el código en el apartado de la portada de la Sede Electrónica 'Consulte el estado de su trámite o solicitud'.

Atentamente,

Procuraduría General de la Nación (PGN)

NIT: 899999119-7

Carrera 5ª nro. 15 - 60

Bogotá D.C.

Telf.: 57 1 5878750

E-mail: admin.sigdea@procuraduria.gov.co

3º Al día de hoy 25 de mayo de 2018 han transcurrido más de los 15 días hábiles con que cuenta la autoridad para responder las peticiones elevadas, sin que se haya obtenido aún respuesta, con lo que se está vulnerando el derecho de petición cuya protección invoco.

4º Como se puede observar tanto en la petición presentada como en el formato tramitado al interior de la página WEB de la Procuraduría General de la Nación, he solicitado al señor Procurador Dr. Fernando Carrillo Flórez, que siguiendo los parámetros determinados en el concurso de méritos convocado por la entidad, me nombre en uno de los cargos señalados en la petición, conforme lo indica el acto administrativo que convoca al concurso en su artículo 20¹ y el decreto 262 de 2000 en su artículo 216, que en su inciso final a la letra reza:

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles. (Se subraya y resalta).

5º En la actualidad hay vacantes en los cargos de procurador judicial II en una cualquiera de las sedes referidas en el penúltimo párrafo del hecho cuarto de la petición adjunta, Lo anterior si se tiene en cuenta que en respuesta a derecho de petición remitido a este ciudadano, que varios de los cargos han sido cubiertos con personas sin estar inmersas en el concurso de méritos, pero en virtud de orden judicial. De allí se infiere que al menos uno de los cargos ofertados en el concurso está vacante.

6º (i) Al no resultar suficientes las listas de elegibles a ocupar los cargos de procuradores judiciales II de las convocatorias 001, 002 y 005 de 2015, (ii) por haber superado el concurso y estar incluido en la lista de elegibles dentro de la convocatoria 006 de 2015 para el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, y (iii) haber efectuado la manifestación de querer ocupar uno de dichos cargos, adquiero el derecho a que se me nombre y poseione en una de las plazas indicadas, previa la información que se me brinde sobre los cargos que no han sido cubiertos con personal de la lista de elegibles y la indicación que se haga por parte del aspirante a ocupar el cargo.

PRETENSIONES

Con base en lo anterior solicito a la Corporación que disponga la protección de mis derechos constitucionales fundamentales: (i) de petición: y (ii) al debido proceso administrativo (como aspirante a ocupar un cargo en la Procuraduría General de la Nación); y en consecuencia se ordene al señor Procurador General de la Nación:

1º Que responda la petición elevada el pasado 19 de enero de 2018 al señor Procurador General de la Nación, indicándome las ciudades y los cargos de procurador Judicial II que se encuentran vacantes a la fecha de la respuesta.

2º Dictar el acto administrativo de nombramiento en la vacante que determine el concursante Carlos Mario Arango Hoyos C.C. 7.550.250, una vez sea cumplida la

¹ Resolución 040 de enero 20 de 2015 Artículo Vigésimo. Inciso 3. Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

orden anterior y el señalamiento que se haga el concursante en cuanto al cargo y ciudad dentro de las posibilidades que se indiquen.

3° Que si los trámites necesarios para el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Honorable Tribunal superan el término de vigencia de la lista de elegibles, se proteja mi derecho, inaplicando la norma que establece la vigencia de la citada lista, habida cuenta de la demora injustificada de la autoridad denunciada para responder las solicitudes presentadas.

4° Se dispongan todas las medidas que la Corporación considere necesarias para la protección de los derechos constitucionales fundamentales invocados o los que se hallen vulnerados según lo determine el juzgador.

AUTORIDAD ACCIONADA:

Procurador General de la Nación a quien se dirigió la petición.

COMPETENCIA:

Por la categoría de la autoridad accionada, - Procurador General de la Nación- la misma radica en los señores Magistrados de Tribunales al tenor del numeral 3 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del decreto 1983 de 2017 que sobre el *reparto de la acción de tutela dispone*:

" Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: ...

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la Republica, del Contralor General de la Republica, **del Procurador General de la Nación**, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento **en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.** (Se resalta y subraya)

PRUEBAS:

Anexo en copias de los siguientes documentos:

1° Derecho de petición remitido a la Procuraduría General de la Nación.

2° Acuse de recibido de la petición anterior, de Enero 19 de 2018 a las 12:07 P.M.

3° Reporte del estado de la petición, impreso el 25 de mayo de 2018, donde se indica que fue presentada, pero no que haya sido resuelta.

4° Las cuatro primeras páginas de la resolución 345 del 08 de julio de 2016 proferida por la Procuraduría General de la Nación, que establece el orden de elegibles dentro de la convocatoria 006 de 2015, en la que se incluye mi nombre, documento de identidad, puntaje y puesto ocupado en dicha convocatoria.

5º Oficio 000241 del 17 de enero de 2018 en el que en respuesta a otro derecho de petición se indican las condiciones de las vacantes y nombramientos en los cargos ofertados en las convocatorias 001 a 007 de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Constitución Política artículos 23, 29, 125, 209; Ley 1755, Resoluciones de la Procuraduría General de la Nación Números 040 de 2015 y 09 de 2017, y convocatorias a concursos 001 a 007 de 2015 de la misma institución. (Las resoluciones y convocatorias indicadas se encuentran en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.)

Con algún grado de sacrificio de la brevedad que considero bueno tener en este tipo de escritos, pero con el fin de mostrar el antecedente de la Corte Constitucional como criterio auxiliar, sobre el asunto sometido en esta ocasión a la justicia, transcribo extensamente algunos apartados de la reciente sentencia de revisión de tutela proferida por la citada Corte² en la que se analiza la procedibilidad excepcional de la acción de tutela en casos como el presente, y el carácter fundamental de uno de los derechos que en el este asunto resultan vulnerados.

3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

...

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.³

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) *“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”.* (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la

² Corte Constitucional Sentencia T- 682 de 2016 Mag Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, **dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.**⁴

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante **diferenciar** la procedencia de la tutela en los **casos en los cuales se controvierte un acto administrativo** y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades **judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria** y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, **en principio, sería procedente la acción de cumplimiento**, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter⁵. **Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela**⁶. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: *"Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo."* En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión.⁷ **En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela,** y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido

⁴ T-315 de 1998.

⁵ Artículo 4º de la Ley 393 de 1997.

⁶ Artículo 9º de la Ley 393 de 1997 La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

⁷ C-1194 de 2001.


Carlos Mario Arango Hoyos
C.C. 7'550.250 Armenia.